Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 058 - 2023/MPCH/GM

Chiclayo, 30 ENE 2023

VISTO:

El Expediente N°- 532317, con registro de documento N° 1174050 de fecha 05 de octubre del 2022, el administrado **CESAR EDUARDO PAREDES BRACO**, sobre el Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Gerencia de Sanción N° 11941-2022-MPCH-GDVyT de fecha 09.05.2022**, la cual, resolvió sancionar al administrado **Cesar Eduardo Paredes Braco**, identificado con DNI N° 73618761, con domicilio en calle los Laureles N° 216 P.J. San Antonio en el Distrito de Chiclayo, con una multa ascendente a la suma de S/. 2300.00 soles, equivalente a 50% UIT, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° 28398A, por haber cometido la infracción con código M02, con la SUSPENSIÓN de la licencia de conducir por tres (3) años, imputando la **responsabilidad solidaria** al propietario LUIS ALBERTO BRACO CASTILLO, con DNI N° 16804875, con domicilio los Laureles N° 216 P.J. San Antonio en el Distrito de Chiclayo, y el Informe Legal N° 095 -2023-MPCH/GAJ de fecha 24 de enero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, **señala**: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, funda en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...),

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, el administrado **CESAR EDUARDO PAREDES BRACO**, sobre el Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencia de Sanción N° 11941-2022-MPCH-GDVyT de fecha 09.05.2022**, la cual, resolvió sancionar al administrado Cesar Eduardo Paredes Braco, identificado con DNI N° 73618761, con domicilio en calle los Laureles N° 216 P.J. San Antonio en el Distrito de Chiclayo, con una multa ascendente a la suma de S/. 2300.00 soles, equivalente a 50% UIT, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° 28398A, por haber cometido la infracción con código M02, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, imputando a la **responsabilidad solidaria** al propietario Luis Alberto Braco Castillo, con DNI N° 16804875, con domicilio los Laureles N° 216 P.J. San Antonio en el Distrito de Chiclayo, habiendo realizado el análisis legal del escrito presentado, este cumple con la exigencia legal

establecida y por tanto corresponde su pronunciamiento de grado; previsto en el artículo 218.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con el Informe Final N°06686-2022/MPCH/GDVyT/SGT, de fecha 09/05/2022, emitida por la autoridad instructora sobre la papeleta de infracción de tránsito-PIT, N° 10001034327 de fecha 11/03/2022,señal que se comprobado que el infractor Cesar Eduardo Paredes Braco, conductor del vehículo de placa N° 28398A, ha cometido la infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, con código M02 de calificación muy grave **"CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO"**, no habiendo efectuado el pago de la multa correspondiente ni presentado descargo de la papeleta de infracción de tránsito dentro del plazo Ley.

Que, mediante **Resolución Gerencia de Sanción N° 11941-2022-MPCH-GDVyT de fecha 09.05.2022**, resolvió sancionar al administrado **CESAR EDUARDO PAREDES BRACO**, identificado con DNI N° 73618761, con domicilio en calle los Laureles N° 216 P.J. San Antonio en el distrito de Chiclayo, con una multa ascendente a la suma de S/. 2300.00 soles, equivalente a 50% UIT, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° 28398A, por haber cometido la infracción con código M02, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, imputando a la **responsabilidad solidaria** al propietario Luis Alberto Braco Castillo, y se dispone que se le notifique al administrado conforme al artículo 20° del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, como también interpongo recurso impugnatorio dentro del plazo de 15 días perentorios y es computado a partir del día siguiente de su notificación.

Que, el administrado **CESAR EDUARDO PAREDES BRACO**, presenta Recurso de Administrativo Apelación contra la Resolución de Gerencia de Sanción N° 11941-2022-MPCH-GDVyT de fecha 09 de mayo de 2022, manifiesta que la Resolución ha vulnerado el Procedimiento Administrativo Sancionador (**PAS**) conteniendo varios vicios insubsanables que contraviene a la Ley y los Reglamentos, siendo causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo expreso en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la autoridad instructora debe cumplir con sanear el PAS conforme se encuentra expreso en la norma, a fin de no vulnerar los derechos de los administrados sancionados, al no verificar si la papeleta de infracción de tránsito (PIT) N° 10001034327, levantada por el **Efecto Policial de la Comisaria del Norte.** La resolución impugnada crea su nulidad al vulnerar los requisitos de validez de los actos administrativos (competencia, motivación y procedimiento regular), así como el principio de legalidad al no dar cumplimiento a la Ley y al Reglamentos que determina el Procedimiento de Fiscalización de Tránsito, existe un documento emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones un pronunciamiento técnico legal recaído en el Informe N° 585-2022-MTC/ de fecha 21 de mayo de 2022, donde determina el numeral 3.18. lo siguiente: "La policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito, en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigir pasar la pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente, debiendo el efectivo policial cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN y levantar la papeleta de infracción en el lugar fecha y hora en que se realizó la intervención con el código de infracción cometida; por estos vicios se declare la nulidad total de la Resolución venida en grado por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, respecto a su cuestionamiento referido al incumplimiento del artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito-RNT, por parte de la resolución cuestionada; la norma textualmente señala lo siguiente: 1, las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídica señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido, literal y/o gramatical de dicho artículo está referido a los campos que deben contener, entrañar y abarcar (forma) las papeletas de infracción (formatos), mas no así, a la consignación de todos los datos (contenidos) por parte de la autoridad que impone la infracción (aspectos que cumple el formato de la papeleta cuestionada);

Que, el anexo 01 "cuadro de tipificación, sanción y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre", aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, respecto a la infracción tipificada es de código M-02, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, establece las siguientes:

Que, respetando los derechos fundamentales del administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico; más aún, si de los argumentos esgrimidos por el recurrente no ha cuestionado dichos extremos advertidos en la resolución del alcance de las normas precisadas se debe entender que algunas omisiones en la consignación de datos en la papeleta de infracción (no trascedentes) no pueden generar su nulidad de la papeleta de infracción cuestionada; en este caso, el mismo infractor a firmado papeleta de infracción de tránsito-PIT N°10001034327 de fecha 11/03/2022, quedando acreditado su consentimiento al incumplimiento de las normas de tránsito especialmente código de infracción M02, que a la letra dice: "CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO".

Que, visto el expediente administrativo, habiendo realizado el análisis integral del Recurso Administrativo de Apelación promovido por el administrado **CESAR EDUARDO PAREDES BRACO, contra la Resolución de Gerencia de Sanción N° 11941-2022-MPCH-GDVyT de fecha 09 de mayo de 2022**, se concluye: respecto a sus argumentos facticos y jurídicos señalados en su escrito, alega, qué se debe declarar la nulidad de la resolución venida en grado, subjetivamente indica que por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta en los fundamentos de hecho y derecho de la Resolución sanción materia de impugnación, no se ha motivado conforme a Ley; sin embargo, la **carga de la prueba le corresponde al administrado** aportar documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas, conforme a lo previsto en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en este caso, el administrado no sustenta con alguna prueba objetiva en indubitable sobre los hecho imputado, con la finalidad de crear una convicción a través de los argumentos valederos y probados y de esa manera desvirtuar el acto resolutivo venida en grado, al no haberse logrado acreditar que la Resolución Gerencia de Sanción N° 11941-2022-MPCH-GDVyT de fecha 09.05.2022, **la Policía Nacional del Perú** nos remite el **Oficio N° 060-23-II-MACRO/REGPOL LAMB/DIVOPUS/DUE/UTSEVI-A5**, la acta de intervención policial el certificado de dosaje etílico N°0023 con resultado de 1,69 G/L, la papeleta se encuentra firmada por el administrado aceptando la infracción cometida, se confirma en todos sus extremos la Resolución impugnada, la misma, que se encuentra amparada por el artículo 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y artículo 6°, 8° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y como los alcances del principio de legalidad, principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.1) y 1.2) del artículo IV del título preliminar y el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas aplicables al caso concreto; el presente recurso administrativo de apelación deviene infundado.

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **CESAR EDUARDO PAREDES BRACO**, en contra de la Resolución Gerencia de Sanción N° 11941-2022-MPCH-GDVyT de fecha nueve de mayo de 2022; conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo-SATCH, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad; conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo-SATCH, para su ingreso al Registro Nacional de Sanciones y para el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva en caso persista la deuda impaga conforme a la Ley N° 26979, conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GERENCIA ASESORÍA JURÍDICA CHICLAYO

ARTICULO CUARTO: Téngase por agotada la vía administrativa, notifíquese al interesado conforme a ley.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Dr. JORGE NAKAZAKI SERVIGÓN
GERENTE MUNICIPAL

Doc: 1246691
Exp: 532317